

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/137/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/137/2014**, se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy Parte Recurrente, en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2014 dos mil catorce, solicitó al XXI Ayuntamiento de Mexicali, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, lo siguiente:

“quiero conocer el puesto y sueldo que gana Sonia Carrillo Perez y cuales son sus actividades”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00055414.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“...haciendo una búsqueda exhaustiva en la nómina de esta Oficialía Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali, le informo que se encuentra con personal que coincide parcialmente con su solicitud, sin embargo no existe coincidencia plena con lo solicitado, por lo que le pedimos proporcionar el nombre completo a efectos de atender en plenitud su solicitud.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en esa misma fecha, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Se me negó la información pese a que proporcioné nombre y apellido paterno y materno del trabajador del cual busco información, en caso de que existiera más de una coincidencia deberían de proporcionarme la información de todas las personas que se llamen igual”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/137/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1037/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente, en fecha 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Sin embargo, la Unidad Municipal de Transparencia informa a esta Sindicatura Municipal que en la página web de este Ayuntamiento, <http://www.mexicali.gob.mx/nomina/dependencias> se encuentra publicada la información de toda la plantilla del persona que labora en el Ayuntamiento de Mexicali, advirtiendo el UMAI, que se encuentra registrado el nombre de Sonia Guadalupe Carrillo Pérez con puesto de Jefe de Sección E adscrita a la Oficialía Mayor...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 05 cinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 14 catorce de noviembre de 2014 dos mil catorce, siendo omiso de sus manifestaciones.

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día martes 09 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, a la cual no comparecieron ninguna de las partes.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante el acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la

notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda

*instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la negativa de acceso a la información.

Artículo 86

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 09 nueve de octubre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso su escrito de recurso de revisión en esa misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no se haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la XXI Ayuntamiento de Mexicali, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión, ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	“quiero conocer el puesto y sueldo que gana Sonia Carrillo Perez y cuales son sus actividades”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	“...haciendo una búsqueda exhaustiva en la nómina de esta Oficialía Mayor del XXI Ayuntamiento de Mexicali, le informo que se encuentra con personal que coincide parcialmente con su solicitud, sin embargo <u>no existe coincidencia plena con lo solicitado</u> , por lo que le pedimos proporcionar el nombre completo a efectos de atender en plenitud su solicitud.”
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	“Se me negó la información pese a que proporcioné nombre y apellido paterno y materno del trabajador del cual busco información, en caso de que existiera más de una coincidencia deberían de proporcionarme la información de

	todas las personas que se llamen igual”
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN	<p>“...Sin embargo, la Unidad Municipal de Transparencia informa a esta Sindicatura Municipal que en la página web de este Ayuntamiento, http://www.mexicali.gob.mx/nomina/dependencias se encuentra publicada la información de toda la plantilla del persona que labora en el Ayuntamiento de Mexicali, advirtiéndolo el UMAI, que <u>se encuentra registrado el nombre de Sonia Guadalupe Carrillo Pérez</u> con puesto de Jefe de Sección E adscrita a la Oficialía Mayor...”.</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el**

derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la*

Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las

que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resulta obligatoria su aplicación. Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al

escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la

exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la negativa de acceso a la información vulnera el derecho de acceso a la información, y como consecuencia, en salvaguarda del mismo, ordenar la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El Derecho de Acceso a la Información Pública se fundamenta en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual puede ser ejercido por cualquier persona y tiene por objeto conocer cualquier información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, salvo el caso que se trate de información reservada o confidencial

Es importante mencionar que el derecho de acceso a la información pública, debe entenderse como la garantía que atribuye al Estado la función de asegurar para todas las

personas integrantes de una sociedad, la recepción de información oportuna, veraz, objetiva y plural.

En esa tesitura **el procedimiento para ejercer el Derecho de Acceso a la Información** según el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **consiste en presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia que corresponda**, en la que se señalará por lo menos:

- I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y
- III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.

Toda solicitud de información **presentada en los términos de la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 10 días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado extraordinariamente hasta por 10 días hábiles más, lo anterior de conformidad con el artículo 68 de la Ley referida; y en caso que no se esté conforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información, o bien se actualice algún supuesto establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia Estatal, se podrá interponer el Recurso de Revisión a través de un escrito libre, o bien vía electrónica ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Bajo este contexto, es importante señalar que del análisis de los Antecedentes I y II de la presente resolución, resulta evidente la **falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00055414 dentro de los plazos establecidos en el artículo 68 de la Ley**, pues el Sujeto Obligado no emitió respuesta en tiempo y forma dentro del plazo no mayor de diez días hábiles, ni solicitó prórroga al mismo.

Como ya quedó dicho, el Sujeto Obligado dio contestación extemporánea a la solicitud manifestando que *“no existe coincidencia plena con lo solicitado, por lo que le pedimos proporcionar el nombre completo a efectos de atender en plenitud su solicitud”*; en virtud de ello conviene citar el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.

Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.

Así pues, si bien es cierto la Unidad Municipal de Transparencia de Acceso a la Información del Sujeto Obligado tiene la facultad de requerir al peticionario cuando no sea claro, preciso o cuando resulte confusa o sea omisa en contener los datos necesarios para la localización de la información que se desea obtener, también lo es que en el caso particular, que con los datos proporcionados por el solicitante al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, a aquél, le era posible subsanar bajo el principio de suplencia de la solicitud el contenido de la misma, puesto que la Parte Recurrente fue clara al precisar nombre, apellido paterno y apellido materno del servidor público del pretendía obtener la información relativa al puesto, sueldo y actividades que realiza. No obstante, atendió a la literalidad de la letra de la solicitud de acceso a la información pública, contraviniendo lo establecido en la Ley en materia de Transparencia y eludiendo la entrega de la información requerida, la cual a todas luces era evidente que se trataba de la misma persona.

Tan es así, que y del escrito de contestación al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó que en el enlace <http://www.mexicali.gob.mx/nomina/dependencias> se encuentra publicada la información de toda la plantilla del personal que labora en el Ayuntamiento de Mexicali, en el cual se encuentra registrado el nombre de Sonia Guadalupe Carrillo Pérez con puesto de Jefe de Sección E, servidora pública adscrita a la Oficialía Mayor; en consecuencia de ello, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva, ingresó al enlace proporcionado por el Sujeto Obligado, del cual se observa lo siguiente:

← → ↻ 🏠 www.mexicali.gob.mx/nomina/dependencias ☆ ☰



JAIME RAFAEL DÍAZ OCHOA

PRESIDENTE ELECTO 2013-2016

XXI Ayuntamiento de Mexicali

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"**, que constituye un **sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos** y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y **como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Epicteto García Báez

Es claro entonces que la información solicitada por la parte recurrente no se encuentra contenida en el enlace proporcionado por el Sujeto Obligado en su contestación, contrario a lo manifestado por éste, afirmando que en dicha página de internet se encuentra publicada la información de toda la plantilla del personal que labora en el Ayuntamiento de Mexicali, encontrándose registrado el nombre de Sonia Guadalupe Carrillo Pérez con puesto de Jefe de Sección E adscrita a la Oficialía Mayor.

Debe precisarse que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que la información **generada, administrada o en posesión** de los sujetos obligados se considera de dominio público, por lo tanto, es evidente que el Sujeto Obligado tiene intervención en lo relativo a la plantilla del personal así como de las actividades diarias de éste. Conjuntamente a los artículos recurridos en los párrafos que anteceden, debe acotarse lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California del acceso a la información de oficio:

Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:

VII.- Plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;

Por lo tanto, de nueva cuenta, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, accedió al Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado, encontrando la siguiente información respecto de la fracción VII del numeral predicho:

www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/nominas/pdf/oficialiamayor.pdf



OFICIALÍA MAYOR

No. EEMPL.	NOMBRES (S)	CATEGORIA	SUELDO BASE MENSUAL	TOTAL PRESTACIONES	SUB. TOTAL	COMPENSACION	TOTAL
1-08998	CARRILLO FELIX CARLOS	TECNICO EN EQ, ESPECIALIZADO	9,423.70	9,667.36	19,091.06	No Aplica	19,091.06
1-11454	CARRILLO FELIX RAFAEL	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	9,151.91	9,161.77	18,313.68	No Aplica	18,313.68
3-16050	CARRILLO HERNANDEZ RAUL	AUX. OFICIOS VARIOS	5,814.13	No Aplica	5,814.13	1,436.24	7,250.37
1-11381	CARRILLO MARQUEZ BEATRIZ PATR	OPERADOR DE EQ ESPECIALIZADO	9,258.64	9,736.23	18,994.87	No Aplica	18,994.87
1-00415	CARRILLO PEREZ SONIA GUADALUP	JEFE DE SECCION E	13,749.32	11,616.02	25,365.34	17,550.47	42,915.81
1-09894	CARRILLO RODRIGUEZ SOFIA	ANALISTA	9,795.63	9,853.78	19,649.41	No Aplica	19,649.41
1-02795	CASILLAS CASTELLANOS HECTOR	JEFE DE SECCION E	13,749.32	11,616.02	25,365.34	1,250.00	26,615.34
1-00475	CASILLAS CASTELLANOS RAUL	JEFE DE SECCION E	13,749.32	11,616.02	25,365.34	1,750.00	27,115.34
1-00262	CASTAÑEDA ALCANTAR FCO JAVIER	JEFE DE SECCION E	13,749.32	11,616.02	25,365.34	2,440.00	27,805.34
3-16047	CASTAÑEDA ESPARZA EFREN	AUX. OFICIOS VARIOS	5,814.13	No Aplica	5,814.13	1,436.24	7,250.37
1-14906	CASTAÑEDA MONTES MIRNA MARGAR	ARCHIVISTA	8,861.41	9,098.18	17,959.59	No Aplica	17,959.59
3-17626	CASTAÑEDA ORNELAS JOSE LUIS	PEON	5,814.13	No Aplica	5,814.13	2,185.29	7,999.42
1-00460	CASTAÑEDA ORTIZ FERNANDO	JEFE DE SECCION E	13,749.32	11,616.02	25,365.34	1,500.00	26,865.34
1-16351	CASTELLON PEÑA HECTOR ALFONSO	PEON	8,478.47	8,855.35	17,333.82	No Aplica	17,333.82
1-11595	CASTELLON RODRIGUEZ CARLOS	JEFE DE SECCION B	10,743.06	10,558.95	21,302.01	1,013.91	22,315.92
1-14464	CASTILLO AVILA EZEQUIEL	ARCHIVISTA	8,861.41	8,939.18	17,800.59	No Aplica	17,800.59
1-17350	CASTILLO RIOS ANA LILIA	PEON	8,478.47	8,855.35	17,333.82	No Aplica	17,333.82
1-14198	CASTRO DOMINGUEZ MARCO ARTURO	ARCHIVISTA	8,861.41	9,098.18	17,959.59	8,000.00	25,959.59
4-02970	CASTRO HERNANDEZ ANTONIO	AUXILIAR DE CONTABILIDAD	9,258.64	10,135.23	19,393.87	No Aplica	19,393.87
1-07020	CASTRO REYES ISMAEL	ANALISTA	9,795.63	9,988.78	19,784.41	4,301.00	24,085.41
1-11879	CASTRO ROJAS KARLA PATRICIA	ANALISTA TECNICO	9,795.63	9,748.78	19,544.41	1,500.00	21,044.41
3-17365	CATANO SOSA BEATRIZ	ANALISTA	6,349.17	No Aplica	6,349.17	No Aplica	6,349.17
1-17250	CAZARES ABOITES ABEL	AUXILIAR DE OFICIOS VARIOS	8,478.47	8,855.35	17,333.82	No Aplica	17,333.82
1-08087	CAZARES GUZMAN ALFREDO	ANALISTA	9,795.63	9,988.78	19,784.41	6,000.00	25,784.41
1-05860	CAZAREZ FLORES SERGIO ISIDRO	JEFE DE SECCION D	12,054.72	11,111.07	23,165.79	1,500.00	24,665.79

Aun cuando este Órgano Garante encontró la información inserta, dentro de dicha página de internet no se observa que se encuentren descritas las actividades de los servidores públicos enlistados, por lo que, aun y cuando hubiera entregado dicho enlace electrónico, no hubiera colmado la respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión.

De lo anterior se concluye que la información solicitada es generada, administrada o en posesión del Sujeto Obligado, por lo tanto se considera un bien de dominio público, y cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que la Ley en materia de Transparencia señala, por lo que en definitiva, el Sujeto Obligado se negó a entregar la información materia de la solicitud que originó el presente recurso de revisión.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De lo analizado en el Considerando que precede se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de información, sin un acuerdo debidamente fundado y motivado, además de responder fuera de término la solicitud de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, en las solicitudes que dieron origen a los recursos de revisión identificados como RR/137/2014, RR/144/2014, RR145/2014, RR/146/2014, RR169/2014, RR/170/2014 y RR/171/2014 es evidente el actuar reiterativo del sujeto obligado, donde es inequívoco el ánimo en negar el acceso a información evidentemente pública, sin que se observara adecuadamente el procedimiento de acceso a la información.

Al respecto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

... II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

... IV.- No resolver o resolver fuera de los términos que señala esta Ley, sobre las solicitudes de acceso que reciba;

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado no atendió a los principios de suplencia, confiabilidad y oportunidad en la substanciación de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen a presente procedimiento, además de responder fuera de término la solicitud de acceso a la información pública, en términos de los artículos 1, 2, 57 y 58, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. Este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado no procedió a la entrega de la información requerida por la ahora parte recurrente con motivo de que no existe coincidencia plena de la información en posesión de él y lo solicitado; por lo tanto, en reparación y salvaguarda del derecho de acceso a la información del solicitante, resulta procedente revocar la respuesta del XXI Ayuntamiento

de Mexicali, para que entregue a la Parte Recurrente la información relativa al puesto, sueldo y actividades realizadas por el servidor público señalado en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la Parte Recurrente la información relativa al puesto, sueldo y actividades realizadas por el servidor público señalado en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa, por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio vía electrónica.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 , (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES